



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro del trámite de acción de tutela promovido a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES contra COLPENSIONES y LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la justifica, mínimo vital y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

Refiere la accionante, que a raíz de la imposibilidad para seguir cotizando por su avanzada edad, solicitó en varias ocasiones tanto a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como a COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez, a la que considera tiene derecho por haber laborado y cotizado para pensión por más 10 años con el antiguo ISS, hoy COLPENSIONES, pues así lo hizo saber siempre LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, quien fue el que gestionó la afiliación que fue firmada por ella; que los aportes se le descontaron durante su vida laboral en la referida Federación y estaban en los Seguros Sociales de acuerdo a la Afiliación con N° Patronal 11- 01-82-00072.

Afirma la señora PEÑA CANIZALES que, COLPENSIONES, en oficio del 19 de diciembre de 2017, le ha indicado y ha corroborado de manera informal, verbalmente y mediante atención al usuario, en repetidas oportunidades e incluso a través la abogada, que el formulario que allega La FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA no figura en COLPENSIONES; que revisaron minuciosamente los documentos en su totalidad y no figura en COLPENSIONES.

Agrega la parte accionante que, COLPENSIONES le manifestó: *En respuesta a su petición relacionada con devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la pensión vejez, informa que una vez revisada la base de datos de afiliación de COLPENSIONES Usted no se encuentra registrada como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES.*

*“Por lo anterior, le sugerimos dirigirse directamente a la AFP a la cual se encuentra afiliado(a), para que se lleve a cabo el trámite correspondiente, si hay lugar a ello.”*  
*“Para lo pertinente se adjunta certificado de no afiliación en un (1) folio.”* “En caso

de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención.”

Señala la apoderada de la actora, que teniendo en cuenta la respuesta anterior, se dirigieron a los puntos de atención de COLPENSIONES, donde le informaron que recibieron la totalidad de la base de datos de los ISS y definitivamente no figura la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES como afiliada, y que el formulario que se les puso de presente no está en la base de datos. Indica que tanto la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como COLPENSIONES, han dado respuesta a las solicitudes de Indemnización sustitutivas en forma negativa; que el Comité de Cafeteros ha manifestado que ellos afiliaron a la señora BLANCA MARINA PEÑA desde el mes de abril de 1968 cuando empezó la cobertura en Ibagué hasta la fecha de su retiro y bajo el No patronal 11018200071, aportando un formulario; que la interesada acreditó un total de 3.792 días laborados correspondientes a 542 semanas, dando a entender que incluso antes de 1968 no era obligatorio para los patronos cotizar al ISS para pensiones de sus trabajadores, y que a ellos no se les debe solicitar algún dato de aportes de pensiones porque no son ni han sido caja de pensiones.

## 2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que: i) se ordene a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA acreditar la radicación del formulario de afiliación de BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES así como el pago de las mesadas pensionales por parte de LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA al ISS hoy COLPENSIONES, para así definir quién debe realizar el pago de la indemnización sustitutiva a que tiene derecho, de conformidad con las leyes laborales vigentes y ii) se solicite al ISS hoy COLPENSIONES que se pronuncie respecto al Formato de Afiliación allegado por parte de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

## 3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, lo cual se realizó a través del correo electrónico correspondiente.

La apoderada de la accionante allegó memorial en el que, bajo la gravedad del juramento, manifestó que no se ha presentado en este tiempo tutela en las mismas condiciones o con el mismo pedimento ante autoridad alguna.

Mediante sentencia del 1 de marzo de 2023, se negó por improcedente el amparo invocado a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALEZ identificada con C.C. No 28.529.263, y se instó a la parte actora para que, en lo sucesivo, se abstuviera de presentar acciones constitucionales por los mismos hechos y derechos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones correspondientes, tal como prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

La sentencia fue impugnada oportunamente por la apoderada de la accionante y, radicada la impugnación ante el Tribunal del Distrito Judicial Ibagué Sala Civil Familia, la Magistrada Dra. ASTRID VALENCIA MUÑOZ, con proveído del pasado 19 de abril, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite a partir del auto admisorio proferido el 16 de febrero de 2023, inclusive, puntualizando que las pruebas practicadas conservarían su validez frente a las partes que pudieron controvertirlas, en armonía con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

Mediante providencia del 19 de abril de 2023, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, en consecuencia, ordenó admitir la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALES, contra COLPENSIONES Y LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, así como la vinculación en calidad de accionada, del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL de Ibagué, ordenando la notificación correspondiente, acto que se efectuó a través del correo electrónico respectivo.

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 3.1.1. FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

La entidad accionada afirma que no es la primera solicitud de amparo que promueve la accionante con base en los hechos enunciados, pues este asunto, con idénticas solicitudes de amparo ya fue conocido en su momento por esta misma jurisdicción constitucional, en primera instancia por el Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué Tolima, bajo el radicado 73001400901220220002800 y, en segunda, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, donde mediante sentencia del 8 de junio de 2022, en lo que se refiere concretamente al asunto aquí planteado, concluyó: *“(...) Por lo anterior, se REVOCARÁ la decisión adoptada el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, mediante el cual negó el amparo deprecado por la accionante y en su lugar se amparará el derecho de habeas data, seguridad social y petición de la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES, y en su lugar se ORDENARÁ a la Federación Nacional de Cafeteros que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice el proceso de reconstrucción de historia laboral de la actora, y le informe de modo detallado a la actora las actividades realizadas y los resultados obtenidos, debe tenerse en cuenta que conforme al principio de libertad probatoria, la accionada puede utilizar cualquier medio probatorio para obtener la información que requiere la peticionaria. Ahora bien, respecto de la solicitud de indemnización sustitutiva que la accionante requiere sea ordenada en la presente acción constitucional, dígase desde ya que dicha solicitud deviene improcedente y ello por cuanto, a criterio de esta judicatura, es necesario primero que la entidad accionada haga los esfuerzos necesarios para recopilar la información laboral de la actora, quien cuenta con los mecanismos ordinarios de amparo para reclamar ante la jurisdicción laboral. (...)”*

Manifiesta que una vez ejecutoriada dicha sentencia de tutela, la accionante nuevamente interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué Tolima, el cual terminó con auto del 24 de octubre de 2022, disponiendo el cierre y archivo de trámite con base en las siguientes consideraciones: *“(...) Conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de junio de 2022, como quiera que adicional a dar una respuesta de fondo con la información que cuenta a la petición del accionante emitió las respectivas constancias y certificaciones del tiempo laborado y los salarios devengados por la accionante en esa época”*.

Refiere que, de la lectura del escrito de amparo, se deduce que su objetivo es obtener el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, asunto que como se vio, ya fue resultado de fondo y de forma negativa por esta misma Jurisdicción Constitucional mediante sentencias que, al encontrarse ejecutoriadas, hicieron tránsito a Cosa Juzgada Constitucional, y en las que se concluyó que en dicho sentido no se encuentra demostrada la aplicación del principio de subsidiariedad de la tutela, pues tal asunto es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Finalmente solicita la entidad accionada, que se niegue la tutela por ser improcedente, puesto que la accionante aún cuenta con otros medios de defensa judicial; que se opone a las solicitudes de amparo de la acción propuesta, ya que la misma se desvirtúa con el hecho de que a la fecha se resolvió de fondo la solicitud de la accionante y, respecto a la prestación económica reclamada, es claro que opera el principio de la Cosa Juzgada Constitucional; adicionalmente se encuentra probada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados aplicable a la totalidad de la petición con base en lo expuesto y en el hecho concreto de que en el presente evento la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA resolvió de fondo la solicitud elevada por la accionante, por lo que no existe conducta que vulnere el derecho constitucional alegado.

### 3.1.2. COLPENSIONES

El representante de la entidad accionada manifiesta que, consultados los aplicativos se evidencia que la accionante no se encuentra afiliada a la administradora de pensiones COLPENSIONES y que mediante oficio del 12 de julio del 2018, informó a la accionante que no se encuentra afiliada y tampoco registra cotizaciones realizadas a COLPENSIONES.

Afirma que bajo la tutela con radicado 73001333300120180032200, se discutieron los hechos solicitados por la accionante en el presente trámite de tutela, donde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito resolvió negar el amparo por improcedente, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, motivo por el cual solicita la desvinculación de dicha administradora por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que COLPENSIONES no es la entidad

competente para resolver el asunto y no ha vulnerado los derechos fundamentales alegatos por la accionante vía tutela.

### 3.1.3. JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL DE IBAGUE –TOLIMA

El titular del despacho accionado, informó que el día 10 de marzo de 2022 correspondió por reparto secuencia 1161, la acción de tutela impetrada por la señora BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALES representada por la Dra. GLORIA ASTRID TRUJILLO, en contra de la FEDERACIÓN DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. Mediante auto de la misma calenda, se ordenó dar trámite a la acción constitucional de tutela N° 73001-40-09-012-2022-00028-00 y tener como vinculada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES; el 24 de marzo de 2022 se negó la tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado. La sentencia fue impugnada y mediante auto del 05 de abril de 2022, se ordenó remitir el archivo digital del expediente para que fuera repartida ante los Juzgados Penales del Circuito. El 08 de junio de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, revocó la sentencia del 24 de marzo de 2022 proferida por y ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa decisión, realizara el proceso de reconstrucción de historia laboral de la actora, y que se informara de modo detallado a aquella, las actividades realizadas y los resultados obtenidos. Debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de libertad probatoria, la accionada puede utilizar cualquier medio probatorio para obtener la información que requiera. Por auto del 10 de octubre de 2020, ese despacho dio apertura formal al incidente de desacato dentro de la acción constitucional 73001-40-09-012-2022-00028 y el 24 de octubre de 2022 se declaró que la accionada no había incurrido en desacato y se ordenó cerrar dicho trámite.

Por lo anterior, considera el accionado que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, configurándose una falta de legitimación por pasiva y solicita sea desvinculado de la presente acción.

## 4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES
- Respuesta a las solicitudes de devolución de aportes pensionales, dicho en palabras legales, el pago de indemnización sustitutiva por parte de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de mayo 12 del 2015, suscrita por el señor DIRECTOR GABRIEL AUGUSTO ROJAS GIRALDO.

- Constancias Laborales incompletas y grotescas, de la misma fecha suscritas por el Director de la época, de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
- Formato de Afiliación de la señora BLANCA MARINA PEÑA 29 CANIZALES, al IISS, con fecha de abril 15 de 1962 y adulterada con lapicero de 1968.
- Respuesta al Derecho de Petición de solicitud de pago de Indemnización Sustitutiva, en forma negativa, dirigida por el Comité de Cafeteros de Colombia a la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES, del 24 de marzo de 2017.
- Constancia Laboral de la Accionante en el Comité de Cafeteros.
- Copia del formato de afiliación a los IISS de la Accionante.
- Respuesta a Derecho de Petición por parte de COLPENSIONES a la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES, de fecha 19 de diciembre de 2017, manifestando que no figura como afiliada en dicha empresa.
- Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas gestionado por la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES.
- Respuesta de COLPENSIONES a la actora, del 12 de julio de 2018.
- Sentencia de segunda instancia del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué.
- Fallo de incidente de desacato tramitado ante el Juzgado 12 Penal del Circuito de Ibagué.
- Auto de fecha 24 de octubre de 2022 del Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, Tolima.
- Copia certificación remitida a la accionante en cumplimiento del fallo de fecha 8 de junio de 2022 y soporte de envío.
- Sentencia del 8 de junio de 2022, del Juzgado Primero (1) Penal del Circuito de Ibagué.
- Copia de la solicitud de amparo radicada por la tutelante ante los Jueces Civiles Municipales de Ibagué, junto con auto admisorio del 10 de marzo de 2022 del Juzgado Doce (12) Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, Tolima.
- Expediente Digital de la Acción de Tutela N° 73001-40-09-012-2022-00028-00.
- Expediente Digital del Incidente de desacato N° 73001-40-09-012-2022-00028-00.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales cuya protección invoca la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES o si, por el contrario, en el presente asunto la accionante temerariamente ha presentado una acción de tutela por los mismos hechos y derechos reclamados ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, que fue resuelta mediante sentencia del 24 de marzo de 2022.

## 5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, la accionante de manera temeraria presentó nuevamente acción de tutela por los mismos hechos y derechos, como se desprende del contenido de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué del 24 de marzo de 2022, por lo que no se concederá el amparo invocado por la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES.

## 5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Con relación a las actuaciones temerarias, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“Conforme a lo establecido en los artículos 2, 4 -Inc. 2-, 83 y 95 -Num. 1 y 7- Superiores, los titulares de las acciones constitucionales y legales consagradas en el ordenamiento para garantizar la efectividad de los derechos, deben mostrar una lealtad mínima en el cumplimiento de los deberes y cargas correlativas, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

*Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38<sup>1</sup>, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:*

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

---

<sup>1</sup> Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política<sup>2</sup>; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.*

*La sentencia T-009 de 2000<sup>3</sup> describió, la actuación temeraria como:*

*“(…) aquella contraria al principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83). En efecto, dicha actuación, ha sido descrita por la jurisprudencia como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.”<sup>4</sup> En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte<sup>5</sup> como aquella que supone una “actitud torticera”,<sup>6</sup> que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”,<sup>7</sup> que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”,<sup>8</sup> o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.<sup>9</sup>*

## 5.5. CASO CONCRETO

En el presente el asunto, la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES, a través de apoderada judicial, pretende que se ordene a LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS que acredite la radicación del formulario de afiliación de la accionante al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES al igual que el pago de las mesadas pensionales al ISS hoy COLPENSIONES, para así definir quién debe realizarle el pago de la indemnización sustitutiva y que se ordene a COLPENSIONES emitir pronunciamiento respecto al Formato de Afiliación allegado por parte de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, para el trámite de la media pensión o la indemnización sustitutiva.

Los accionados señalaron que la señora PEÑA CANIZALES ya ha presentado con anterioridad tutela por los mismos hechos y derechos, la cual fue resuelta por el Juzgado Doce Penal Municipal del lugar. La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, informó que en segunda instancia, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, mediante sentencia del 8 de junio de 2022, en lo que refiere al asunto concreto planteado, revocó la sentencia del Juzgado Doce Penal Municipal; amparó el derecho de habeas data, seguridad social y petición de la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES, ordenando a esa entidad realizar el proceso de reconstrucción de su historia laboral y, respecto a la solicitud de indemnización

<sup>2</sup> T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

<sup>3</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-327 de 1993 MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-655 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>6</sup> Sentencia T-149 de 1995 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> Sentencia T-443 de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero

<sup>9</sup> Sentencia T-001 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo.

sustitutiva que la accionante requería fuera ordenada en la acción constitucional, aquella fue negada por improcedente, siendo necesario que, primero, la entidad accionada haga los esfuerzos del caso para recopilar la información laboral de la actora, quien cuenta con los mecanismos ordinarios de amparo para reclamar ante la jurisdicción laboral. Además, señaló que la accionante, tramitó incidente de desacato ante el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, el cual fue terminado el 24 de octubre de 2022; que COLPENSIONES ya informó a la accionante que recibieron la totalidad de base de datos de los ISS; la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES no figura como afiliada y el formulario que se les puso de presente no está en la base de datos.

Por su parte, el Juzgado Doce Penal Municipal de la ciudad de Ibagué efectuó la relación de las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción de tutela que adelantó allí la señora BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALES, solicitando su desvinculación de esta acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva, al considerar que no ha vulnerado derechos a la accionante

Al estudiar las pruebas aportadas por las partes, encuentra esta judicatura en la relación de hechos contenidos en demanda tramitada en el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, así como en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal, que la accionante manifestó: *“que su apoderada judicial envió derecho de petición a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, el día 07 de octubre de 2021, y reiterado el 27 de noviembre del mismo año, remitiéndose por la empresa de correo certificado “INTER RAPIDISMO S.A.”, en cual requería se enviara una certificación sobre los cargos, salarios, sueldos, auxilio de transporte, de alimentación, hora extras, primas de vacaciones, prima de navidad y demás emolumentos devengados desde el año el año 1962 hasta 1972, época en la que trabajó con la mencionada entidad durante 10 años, 2 meses y 27 días, desempeñándose como Mejoradora de Hogar y Mecanotaquígrafa. Expresa, que requiere dicho certificado para poder solicitar la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos Exigidos por ley en cuanto a la edad y semanas cotizadas. Así mismo, señaló que se realizó reclamación directa a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, quien la remitió a COLPENSIONES, porque había sido afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, con número patronal 11018200071, afirmación que fue desmentida por COLPENSIONES, entidad que informó, su poderdante no figura como afiliada”.*

En las pretensiones relacionadas en la referida sentencia, tenemos que la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALEZ, solicitó: *“ordene a la entidad accionada emitir respuesta al derecho de petición y que también se disponga el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la que refiere tener derecho”*

En la providencia proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, en el incidente de desacato tramitado por la accionante contra la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y COLPENSIONES, tenemos que dicho despacho al revisar las pruebas aportadas, encontró que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS , dio cumplimiento al fallo de tutela del 08 de junio de

2022, como quiera que adicional a dar una respuesta de fondo con la información que cuenta, a la petición de la accionante, emitió las respectivas constancias y certificaciones del tiempo laborado y los salarios devengados por la señora BLANCA MARINA en esa época.

Al revisar el oficio BZ 2022\_3296316-0685490 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual COLPENSIONES dio respuesta a la acción de tutela tramitada ante el Juzgado Doce Penal Municipal de la ciudad, tenemos que esa entidad informó: *“Me permito informarle señor Juez que con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional se procede a revisar los archivos y bases de datos y los sistemas de información que tiene COLPENSIONES, encontrándose que en petición del 11 de julio de 2018 bajo radicado No. 2018\_8101562 la señora presentó solicitud de devolución de mesadas pensionales, lo cual fue atendido mediante Oficio BZ2018\_8176484-2081848 12 del 12 de julio de 2018 a través del que se informa No registra afiliación ni cotizaciones a su nombre efectuadas en las bases de datos DE COLPENSIONES. 2. Al respecto se adjunta certificado que consta el documento de identidad Cédula de Ciudadanía número 28529263, no está registrado/a en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora. (..)”*

Así mismo en el oficio BZ2018\_13551754-3356724 del 30 de octubre de 2018, COLPENSIONES, al dar respuesta al Juzgado Primero Administrativo dentro de la acción de tutela promovida por la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALEZ contra esa entidad, informó que, verificado el documento suministrado por la actora, no registra como afiliada, no hay cotizaciones efectuadas en la base de datos de esa entidad y la información citada se puso en conocimiento de la ciudadana mediante oficio del 26 de diciembre de 2017.

De igual manera, considera esta juzgadora que, si la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES encuentra que LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, no ha reconstruido su historia laboral, siendo parte de ésta el formulario de afiliación de la accionante al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, con el correspondiente sello de radicación, debe iniciar un nuevo incidente de desacato ante el Juzgado Doce Penal Municipal de la ciudad, toda vez que COLPENSIONES ha informado que la señora BLANCA MARINA PEÑA CANIZALES no figura como afiliada y el formulario que se les puso de presente no reposa en la base de datos.

Por lo anterior, como quiera que la señora PEÑA CANIZALES en el presente asunto, pretende que se acredite la radicación de su formulario de afiliación por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y el pago de las mesadas para definir quién le debe realizar la indemnización sustitutiva, encuentra esta agencia judicial que con la documentación que, en cumplimiento de la acción de tutela, ordenó en segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Ibagué, la actora puede iniciar las acciones pertinentes ante la jurisdicción laboral, tal como se dispuso en la misma sentencia del 8 de junio de 2022; además COLPENSIONES, en respuesta a los derechos de petición y acciones

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALEZ  
ACCIONANTE COLPENSIONES Y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA  
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00063-00

constitucionales presentadas por la señora BLANCA MARINA, y como lo informó ella misma, indicó que en esa entidad no figura afiliada, ni aparecen efectuadas cotizaciones. Luego, teniendo en cuenta que el fin que persigue la actora es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, es ante la autoridad laboral donde puede solicitar las pruebas necesarias para obtener una decisión de fondo a dicha reclamación y no a través de la presente acción constitucional.

Así las cosas, este Despacho negará el amparo invocado por improcedente y requerirá a la accionante para que se abstenga de presentar tutelas por los mismos hechos y derechos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo invocado a través de apoderada judicial, por la señora BLANCA MARINA PEÑA CAÑIZALEZ identificada con C.C. No 28.529.263, por lo antes anotado.

SEGUNDO: Instar a la parte actora para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar acciones constitucionales por los mismos hechos y derechos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones correspondientes, tal como prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

n.s.v.

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c8c645272765f0c64588c5a48a4798ee5bbddb4e9d7bb25320a6ae41df540**

Documento generado en 03/05/2023 03:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**